

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente
YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA

Aprobado Acta N.º 63

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | 110013107011202600043 01 |
| Procedencia | Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT |
| Demandante(s) | Yenizabeth Naizaque Ramírez |
| Demandado(s) | Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación 2024 – Universidad Libre |
| Derecho(s) | Debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos |
| Decisión | Confirma |

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Resolver la impugnación presentada por **Yenizabeth Naizaque Ramírez** contra el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2026 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Bogotá– OIT, que negó la protección de los derechos al debido proceso e igualdad, invocada contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal de la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024 –Universidad Libre.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

2. El juzgado de primer grado los sintetizó así:

3. *La parte accionante indicó que, se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (2024), en la modalidad de ingreso al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, código I-103-M-01-(597), bajo el número de inscripción 0134767, motivo por el cual cargo de manera oportuna en la plataforma SIDCA3 los documentos indicados para acreditar los requisitos de educación y experiencia, los cuales fueron analizados para la primera etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP - y posteriormente en la valoración de antecedentes.*

4. *Refirió que, superadas las etapas de concurso y se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no obstante, al considerar una incorrecta valoración de su experiencia laboral presentó reclamación formal dentro del término legal, radicado VA202511000002844, en el sentido que no se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como abogada litigante, conforme la declaración extraproceso, la cual es de más de 12 años, por lo que adjuntó con la reclamación los correspondientes pantallazos de que efectivamente se evidenciaba el documento cargado, según informa desde el pasado 22 de abril de 2025.*

5. *Aseguró que, la respuesta a su reclamación fue que no era posible tener en cuenta el documento que se dice haber aportado y por ende modificar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes (48 puntos), comoquiera que, dicho documento no fue cargado. Sin embargo, la accionante adujo que en la respuesta a la reclamación que le brindaron, manifestaron que no podían tener en cuenta los pantallazos y documentos allegados por ser extemporáneos, no obstante, aclaró la accionante que esos pantallazos datan del 22 de abril de 2025 y fueron adjuntos con el fin de demostrar que efectivamente se había cargado el correspondiente documento.*

6. *Manifestó que, el 8 de febrero de 2026 ingreso nuevamente al SIDCA3 y pudo tomar capturas de pantalla en las que aseguró haber subido el documento (declaración extraproceso) que acreditaba su experiencia como abogada litigante desde el pasado 22 de abril de 2025.*

7. *Señaló que, el 18 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados definitivos, en el cual obtuve el puesto o posición 518, con un total ponderado de 60.35, posición que efectivamente la deja por fuera de la lista de elegibles, argumentando que para el cargo que aspira únicamente existen 455 vacantes para ingreso.*

8. *La parte convocante solicita que, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE -, que proceda a realizar la debida valoración del tiempo de experiencia como abogada litigante conforme declaración extraproceso allegada y cargada, como resultado de ello, procedan a otorgar el puntaje que le corresponda en el proceso de valoración de antecedentes y si diera lugar con su inclusión en la lista de elegibles”.*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

9. El juez *a quo* negó el amparo del derecho al debido proceso, en cuanto si bien es cierto, la accionante acreditó que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (2024), en la modalidad de ingreso al cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito, código I-103-M-01-(597), y demostró que aprobó cada una de las etapas del concurso, su la inconformidad recae en que al momento de la valoración no se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como abogada litigante por el lapso de 12 años conforme declaración extra proceso, allegada y cargada en el

aplicativo SIDCA3, situación que le hizo obtener un menor puntaje en la valoración de antecedentes, dejándola prácticamente sin posibilidad de acceder al cargo.

10. Al respecto, el juzgado de primera instancia señaló que no le asiste razón a la accionante en el sentido que se le están violentando los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que todavía no existe certeza de la posición real que ocupa en la lista de elegibles, acto administrativo que no ha sido expedido, de manera que la accionante cuenta con la mera expectativa de ocupar el cargo al que aspira, sin que la acción de tutela haya sido instituida para garantizar hechos futuros e inciertos.

11. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, dispuso amparar el derecho de petición, teniendo en cuenta que, aunque la Unión Temporal de la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024-Universidad Libre-, brindó respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, bajo el radicado No. VA2025111000002844, la misma no fue de fondo, es decir, no fue una respuesta precisa y congruente, en la medida que no le indicó ni explicó la razón por la cual no se tuvo en cuenta la declaración extraprocesal que certifica la experiencia como abogada litigante, pues la entidad demandada simplemente alegó que esta no fue cargada, cuando conforme a los pantallazos aportados por la accionante efectivamente se observa que desde el aplicativo SIDCA3, el documento fue cargado el pasado 22 de abril de 2024.

12. En esos términos, le ordenó a la Unión Temporal de la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024 – Universidad Libre – que, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, coordine con sus dependencias,

direcciones y/u oficinas internas y proceda a brindar respuesta de fondo, a la reclamación presentada bajo el radicado No. VA2025111000002844, le explique de manera clara y precisa los motivos por los cuales se presenta la incongruencia entre el aplicativo SIDCA3 de la accionante (conforme al pantallazo allegado en la reclamación, radicado No. VA2025111000002844) y el campo de “*verificadorrepositorio*” revisada directamente por esa entidad en el SIDCA3 de la accionante, esto, con relación al documento por el cual pretendía acreditar la experiencia como abogada litigante, respuesta que deberá ser notificada a la accionante al correo electrónico aportado en la acción de tutela, esto es, “yenizabeth.naizaque@gmail.com”.

IV. IMPUGNACIÓN

13. La accionante invocó la revocatoria parcial del fallo impugnado, para que en su lugar se acceda a sus pretensiones, argumentando que el juez de primera instancia concluyó equivocadamente que no se configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pese a que dentro del expediente se acreditaron circunstancias que evidencian irregularidades en la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

14. Considera que demostró en la acción constitucional el cargue oportuno de los documentos en la plataforma SIDCA3, entre ellos, el que acredita su experiencia laboral como abogada independiente, no obstante, la entidad organizadora del concurso en su respuesta señaló que dicho documento no se encontraba en el sistema, circunstancia que desconoce los soportes allegados.

15. Adujo que el problema jurídico planteado no radica simplemente en una inconformidad frente a la calificación obtenida, sino en una posible falla del sistema o error en la verificación documental, lo cual incide

directamente en la valoración de antecedentes y, por ende, en la garantía del derecho fundamental al debido proceso dentro del concurso de méritos.

16. Ello, en cuanto afirma demostró que ocupó la posición 518 con un puntaje total de 60.35, pero solamente se ofertaron 455 vacantes para el cargo al cual se postuló, por lo que el argumento por el cual se niega el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, es totalmente omisivo por no tener en cuenta la real vulneración, pues conoce la posición ocupada sin necesidad de que se haya expedido la lista de elegibles.

17. Por otro lado, refirió que posterior a la expedición del fallo de primera instancia, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre remitió respuesta de fecha 4 de marzo de 2026, mediante la cual manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia, sin embargo, refuta el contenido de dicha contestación en cuanto alega que la entidad accionada no esclareció realmente la incongruencia advertida por el despacho judicial entre la información visible en la interfaz del aplicativo SIDCA3 aportada por ella, limitándose a sostener que el documento denominado acta de declaración extraproceso N°. 86 rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Ramiriquí, no se encontraba almacenado en el repositorio.

18. Resaltó que la entidad se limitó a afirmar que: *Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.*

19. Indicó que esta explicación no resuelve de manera técnica ni objetiva la incongruencia advertida, pues el propio sistema permite la visualización del archivo durante el proceso de cargue, circunstancia que razonablemente genera en el aspirante la convicción de que el documento ha sido cargado correctamente, y por ello tenía tales capturas de pantalla. Mencionó, además, que la entidad reconoce que el sistema presenta diversos factores técnicos que pueden incidir en el cargue efectivo de los archivos, tales como problemas de conexión a internet, incompatibilidades de archivos PDF, filtros de seguridad del servidor, configuraciones del navegador, o bloqueos automáticos por políticas de seguridad. Estas circunstancias evidencian que existen múltiples variables técnicas ajenas al control del aspirante que pueden impedir el almacenamiento efectivo del archivo, lo cual refuerza la necesidad de una verificación material de la información aportada por la accionante. Con todo, la entidad accionada concluye que la situación es atribuible exclusivamente a la aspirante, sin realizar ninguna actuación orientada a contrastar el documento aportado en la reclamación con la información registrada en el sistema, ni explicar de manera concreta cómo se produjo la discrepancia advertida.

20. Concluyó que resulta constitucionalmente inadmisibles que la administración traslade al aspirante la totalidad de los riesgos derivados del funcionamiento de la plataforma tecnológica, pues ello implica imponer una carga desproporcionada al ciudadano que participa en un concurso público de méritos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

21. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra fallo proferido por un juzgado penal del circuito de Bogotá.

22. Problema(s) jurídico(s). Aprecia la sala que el disenso se orienta a establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, que incluyan en la valoración de antecedentes el documento que alude a la experiencia profesional como abogada litigante de la accionante, con el fin de mejorar su posición en el listado de aspirantes a las vacantes de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito.

23. En primera medida es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona natural o jurídica, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el inciso final del aludido precepto.

24. Ahora, para desatar el problema jurídico planteado conviene destacar lo precisado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos, así: *“(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”*.

25. En cuanto a la garantía del **debido proceso**, el artículo 29 Superior prevé que este es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa, este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

26. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que **Yenizabeth Naizaque Ramírez**, se inscribió para el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito en la convocatoria FGN 2024, en la que luego de presentar las pruebas escritas y la valoración de antecedentes obtuvo un puntaje consolidado de 60.35, el cual considera muy inferior al que realmente debía registrar, empero, la entidad accionada no tuvo en cuenta la declaración extra proceso que daba cuenta de doce años de experiencia laboral como abogada litigante, pese a que ella oportunamente cargó el documento en el aplicativo SIDCA y cuenta con soportes y pantallazos de tal acción, mismo que no fue validado por la accionada, al referir que si bien se evidencia un elemento en el pantallazo, este no figura o no fue debidamente cargado en el “*verificador repositorio*”, y por lo tanto no obra en el aplicativo digital.

27. Así mismo, la recurrente cuestiona la respuesta suministrada el pasado 4 de marzo de 2026 en cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que considera esta no resolvió de fondo ni explicó las razones técnicas que conllevaron a no otorgar puntaje alguno en relación con la precitada declaración extra proceso, omisión que le traslada injustificadamente la carga de acreditar la existencia y remisión oportuna del mismo, y que además transgrede sus derechos fundamentales, pues la coloca en una posición muy lejana para alcanzar alguna de las 455 vacantes ofertadas.

28. Por su parte, la accionada en respuesta al traslado de la tutela había manifestado que:

El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “*carpeta*” donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “*carpeta*” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “*carpetas*” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad de la aspirante no sólo crear la “*carpeta*”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que la aspirante sí creó la “*carpeta*”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la “*carpeta*” era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

(...)

No obstante, dicho documento fue allegado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que tiene carácter extemporáneo y no resulta susceptible de valoración, en tanto que las reglas del proceso de selección disponen que la acreditación de los requisitos y de la experiencia objeto de puntuación debe realizarse dentro del término establecido para la inscripción, no siendo procedente su complemento o modificación en una etapa posterior.

29. De igual manera, la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación, en la respuesta del 4 de marzo del presente año, en 22 folios, explicó nuevamente el proceso técnico que cargue y visualización de

documentos, para concluir que el documento relativo a la experiencia profesional no fue cargado de manera efectiva y no reposa en el archivo para su validación.

30. A ese tenor, surge claro que la controversia comprende no solamente una respuesta de fondo y congruente a la reclamación, sino que gira sobre un debate técnico y probatorio que no puede llevarse a cabo en el trámite de la acción de tutela, pues convergen posturas opuestas en cuanto al cargue o no del documento que se pretende validar positivamente para poder obtener un mayor puntaje consolidado que permita a la accionante ocupar una mejor posición de la lista de elegibles.

31. Es así que lo pretendido **Yenizabeth Naizaque** desborda las facultades excepcionales del juez constitucional, así como de esta herramienta residual para la protección de garantías fundamentales, toda vez que en sede de tutela se carece de términos amplios y recursos técnicos para evaluar si en efecto dicha declaración extraproceso fue cargada a la plataforma oportunamente o si únicamente se enunció en el listado de documentos sin subirla al aplicativo. Discusión que bien puede agotarse ante otras autoridades administrativas o judiciales competentes, y quienes tengan a su disposición las herramientas tecnológicas y probatorias para avalar las afirmaciones de la parte respectiva.

32. Lo anterior, en razón a que al tenor de el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente, entre otras causales, cuando se utiliza para sustituir las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales o administrativas, o como herramienta para revivir oportunidades vencidas, lo que impide su prosperidad también cuando se emplea como mecanismo opcional a preferencia de la ciudadanía o como tercera instancia, y en el evento que se proponga como mecanismo transitorio debe demostrarse la necesidad de

evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no concurre en este asunto.

33. En este punto, cabe agregar que la accionante continúa en el proceso de selección por haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar, de manera que la eventualidad de que no alcance alguna de las vacantes ofertadas, parte de un supuesto futuro y no consolida un perjuicio irremediable grave y actual, que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.

34. Bajo los anteriores argumentos, la Colegiatura concluye que no existen elementos que permitan acceder en sede de tutela a las pretensiones de la recurrente, y en consecuencia se **confirmará** la decisión objeto de alzada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, conforme a lo anotado *ut supra*.

Segundo: ADVERTIR que contra lo resuelto no proceden recursos.

Tercero: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada



RAD. T2 2026-00043
JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado



RAD. 2026-00043
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Magistrado